



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por el **Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.050, y portador de la tarjeta profesional número 115.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE** identificado con cédula de ciudadanía número 16.289.009, en contra de **JOSÉ ARMANDO VIAFARA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.993.831.

**SUJETOS PROCESALES**

**ACCIONANTE: MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE** identificado con cédula de ciudadanía número 16.289.009.

**ACCIONADA: JOSÉ ARMANDO VIAFARA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.993.831.

**PRETENSIONES**

El demandante solicita la cancelación y consecuente reposición de 5 letras de cambio, cada una por el valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000). Cada una con fecha de exigibilidad y vencimiento diferentes.

**HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES**

JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO firmó como deudor del señor LUIS CARLOS MALAGON ROZO 5 letras de cambio, cada una por el valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000), dichas letras fueron endosadas a favor del señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE, letras de cambio que en poder del señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE se extraviaron, sin que se hayan podido recuperar y desconociendo su paradero. La pérdida de los títulos valores fue denunciada virtualmente en la página de la policía nacional.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Constancia de denuncia de fecha 14 de octubre del 2020 por la pérdida de las letras de cambio que se pretenden cancelar y reponer.
2. Copia de las letras de cambio que se pretenden cancelar y reponer.

**ACTUACIONES PROCESALES**

1. Mediante auto número 147 del 27 de noviembre del 2020, éste Juzgado admitió la demanda y ordenó la publicación y notificación de la demanda.
2. El 13 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la publicación de la existencia del proceso en el diario “La República”.

3. Mediante auto del 10 de junio del 2022, éste Juzgado requirió al demandado para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda.
4. El 23 de junio del 2022, se llevó a cabo la notificación por medio electrónico del auto admisorio de la demanda.
5. Vencido el término de traslado, el demandado guardó silencio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### **Razones para proferir sentencia escrita y fundamentos jurídicos de la decisión.**

El artículo 278 del Código General del proceso establece que es obligación del juez dictar sentencia anticipada, es decir, sin necesidad de convocar a audiencia, entre otras causales, cuando no hay pruebas que practicar; a su vez el artículo 120 de la misma codificación señala que es viable dictar sentencias por fuera de audiencias.

El artículo 398, aplicable a los procesos de cancelación y reposición de títulos valores, señala que realizada la publicación y transcurrido el término de traslado sin oposición, se procederá a dictar sentencia **“que decrete la cancelación y reposición”** a menos que haya necesidad de decretar pruebas de oficio. (negrilla fuera de texto original).

La misma norma señala que durante el tiempo que dure el presente proceso, se interrumpe el término de prescripción y se suspende los términos de la caducidad.

De la lectura del artículo 398 se puede concluir que, si el título ya se hubiera vencido o se venciere dentro del trámite del proceso, lo que procede es, solo la cancelación del título y no su reposición, y el cobro de las obligaciones derivadas del título valor, se podrá sustentar con copia de la sentencia

#### **Presupuestos Procesales**

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente en virtud de las pretensiones planteadas y el domicilio de las partes, las partes son capaces para comparecer al mismo por ser mayores de edad, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar nulidad de lo actuado y que impida que se pueda proveer de fondo.

#### **Problema jurídico.**

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si es viable ordenar la cancelación y reposición de los títulos solicitados.

#### **Fundamentos fácticos de la decisión.**

El 28 de octubre del 2020 se presenta demanda de cancelación y reposición de títulos valores; por encontrar ajustada la demanda a los postulados del Código General del Proceso, mediante auto 147 del 27 de 11 de 2020, éste Juzgado la admitió, ordenando su publicación y traslado al demandado, traslado que se surtió el 23 de junio del 2022, sin que haya existido oposición alguna a la demanda ni por el demandado, ni por un tercero alegando algún tipo de derecho.

Observa este despacho que junto con la demanda se allegaron copias de 5 letras de cambio, cuyo obligado es el señor JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO con cédula de ciudadanía 14.993.831, a saber:

Letra de Cambio No. 02 del 23 de noviembre de 2017, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), fecha de exigibilidad el 23 de marzo de 2018. Letra de Cambio No 03 del 23 de noviembre de 2017, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), fecha de exigibilidad el 23 de mayo de 2018. Letra de Cambio No.04 del 23 de noviembre de 2017, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000.), fecha de exigibilidad el 23 de Julio de 2018. Letra de Cambio No. 05 del 23 de noviembre de 2017 por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000.), fecha de exigibilidad el 23 de septiembre de 2018. Letra de Cambio No. 06 del 23 de noviembre de 2017, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), fecha de exigibilidad el 23 de noviembre de 2018, las cuales fueron endosadas en propiedad a favor de MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE; también obra en el expediente constancia de denuncia de fecha 14 de octubre del 2020 por la pérdida de las letras de cambio que se pretenden cancelar y reponer.

Al no existir oposición a las pretensiones, aportándose pruebas que permiten inferir la existencia de los títulos valores y su posterior pérdida, y encontrándose los mismos vencidos, procederá este despacho a ordenar su cancelación, negando la solicitud de reposición, dejando constancia que los términos de prescripción se interrumpieron y la caducidad suspendida desde el 28 de octubre del 2020, fecha de presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. **CANCELAR** los títulos valores suscritos por el señor ORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO con cédula de ciudadanía 14.993.831 y que se describen a continuación.  
Letra de Cambio No. 02 del 23 de noviembre de 2017, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), fecha de exigibilidad el 23 de marzo de 2018. Letra de Cambio No 03 del 23 de noviembre de 2017, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), fecha de exigibilidad el 23 de mayo de 2018. Letra de Cambio No.04 del 23 de noviembre de 2017, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000.), fecha de exigibilidad el 23 de Julio de 2018. Letra de Cambio No. 05 del 23 de noviembre de 2017 por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000.), fecha de exigibilidad el 23 de septiembre de 2018. Letra de Cambio No. 06 del 23 de noviembre de 2017, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), fecha de exigibilidad el 23 de noviembre de 2018, las cuales fueron endosadas en propiedad a favor de MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE, sin que
2. **NEGAR** la solicitud de reposición de los títulos valores, por las razones expuesta en esta decisión.

3. **CONSTE** que los términos de prescripción se interrumpieron y la caducidad se suspendió desde el 28 de octubre del 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta la firmeza de la presente decisión.
4. **DECLARAR** que copia de la presente sentencia es suficiente para exigir las prestaciones derivadas de los títulos valores cancelados.
5. **SIN CONDENA** en costas dentro del presente proceso.
6. **NOTIFICAR** por estado la presente decisión.
7. una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**